

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2020-00252 00**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 05 de septiembre de 2022, por medio del cual se tuvieron en cuenta los medios exceptivos propuestos por el extremo demandado.

**ANTECEDENTES**

Argumenta la parte recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *“(...)es cierto, que con a la presentación del recurso se interrumpen los términos.*

*Que el recurso fue impetrado el día tres del traslado para la contestación de la demanda. Quedando 17 días, para contestar la demanda. La palabra interrumpe significa que se continua el conteo al día siguiente de la notificación de la decisión del recurso. En ningún caso señala que se inicia el conteo.*

*De conformidad con lo anterior se tiene que el despacho no puede otorgar 23 días para la contestación de la demandan cuanto el tiempo es de 20, de los cuales 3 fueron “utilizados” para interponer el recurso.*

*Téngase en cuenta que sobre este pronunciamiento la parte pasiva guardo silencio.*

*De conformidad con lo anterior se solicita revocar en todas y cada una de sus partes el Auto de fecha 5 de septiembre hogaño y se tenga por no contestada la demanda.”*

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 17 de noviembre de 2022

## CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero poner de presente que la figura de la interrupción de un término judicial, contemplada en el artículo 118 del C.G.P.<sup>2</sup>, tiene como efecto que *“el plazo corrido deja de contarse, para volver a correr íntegramente. Al respecto, la doctrina nacional ha señalado: “Así las cosas se tiene que siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el inciso cuarto del art. 118 del C.G.P, caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente, lo que pone de presente que la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados plazos, porque en el caso de interrupción de los términos no se toma en consideración el que ya había corrido.*

*Caso contrario sucede con la suspensión, evento en el cual el término que ha corrido mantiene sus efectos pero se suspende su cómputo para reanudarse en lo que faltó.”*<sup>3</sup>

Conforme con lo anterior, evidencia esta sede judicial que no le asiste razón a la recurrente al indicar que la contestación de la demanda presentada por la pasiva resulta extemporánea, como quiera que, al interrumpirse el término para tal fin con ocasión del recurso de reposición por ésta interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda, el mismo debe contarse nuevamente desde el principio, por manera que, los prenotados medios exceptivos devienen oportunos, sin que resulte de recibo la teoría expuesta por la actora, toda vez que tales consideraciones corresponden a la suspensión de un término, figura que no fue contemplada por el legislador para los efectos de que trata el memorado artículo 118 del C.G.P.

---

<sup>2</sup> “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, expediente 15001333300420180003101.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 05 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, como quiera que la providencia recurrida no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma específica.

**TERCERO:** En firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para resolver respecto de las excepciones previas propuestas por pasiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77fe7355d1970918874cfa557b660f3187f5ee23582edae063d5ae4135b72ab**

Documento generado en 16/11/2022 08:25:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**